

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

2440

REAL DECRETO 3259/1978, de 15 de diciembre, por el que se modifican las partidas arancelarias 84.52-B (máquinas de contabilidad) y 84.53 (máquinas automáticas para tratamiento de la información...).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar las partidas arancelarias ochenta y cuatro punto cincuenta y dos-B y ochenta y cuatro punto cincuenta y tres.

Asimismo, dado que la tramitación de toda solicitud de modificación del Arancel requiere un procedimiento dilatado, se estima necesario, al objeto de paliar este inconveniente, que el presente Real Decreto entre en vigor en el menor plazo de tiempo posible.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
84.52 B	Máquinas de contabilidad:	
	1. Electrónicas	16 % Máximo específico de 300.000 pesetas por unidad componente.
	2. Las demás	13 %
84.53	A. Numéricas o digitales ...	16 % Máximo específico de 300.000 pesetas por unidad componente.
	B. Las demás	Libre.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

2441

ORDEN de 25 de enero de 1979 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6 Ex. 03.01 D-1	20.000 20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados.	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	10 10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	10 10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	20.000 20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a 03.02 B-1-a	5.000 5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	Ex. 03.02 B-1-c Ex. 03.02 B-2	20.000 20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1 03.03 A-3-b-1	25.000 25.000
Otros crustáceos congelados.	03.03 A-3-a-2	25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados	03.03 B-3-b	10

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de enero de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

2442

ORDEN de 25 de enero de 1979 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Legumbres y cereales:			En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:		
Carbanzos	07.05 B-1	10	— Igual o superior a 20.879 pesetas por 100 kilogramos de peso neto o inferior a 25.415 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	100
Lentejas	07.05 B-3	10	— Igual o superior a 25.415 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-2	100
Cebada	10.03 B	3.573	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
Maíz	10.05 B	2.703	— Igual o superior a 21.670 pesetas por 100 kilogramos de peso neto o inferior a 23.615 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-1	100
Alpiste	10.07 A	10	— Igual o superior a 23.615 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-2	100
Sorgo	10.07 B-2	2.965	Los demás	04.04 A-2	14.977
Mijo	Ex. 10.07 C	2.489	Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2		
Harinas de legumbres:			Quesos de pasta azul:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas)			— Roquefort que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2		
Harina de garrofas	Ex. 11.04 A	10	— Gongonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Sain-gorion, Edelpilkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 16.588 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...		
Harina de veza y altramuz	Ex. 23.08	10	04.04 C-1		
Semillas oleaginosas:			04.04 C-2		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10	04.04 C-3		
Haba de soja	12.01 B-3	10	Quesos fundidos:		
Alimentos para animales:			Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados		
Harina sin desgrasar, de lino			— Igual o superior a 19.668 pesetas por 100 kilogramos de peso neto o inferior a 24.147 pesetas por 100 kilogramos de peso neto		
Harina sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10	04.04 A-1-a-1		
Harina sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 A	10	04.04 A-1-a-2		
Harina sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10			
Harina sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10			
Harina sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10			
Aceites vegetales:					
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10			
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	10			
Alimentos para animales:					
Harina y polvos de carnes y despojos					
Torta de algodón	23.01 A	10			
Torta de soja	23.04 A	10			
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 E	10			
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10			
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10			
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10			
Queso y requesón:					
Emmenthal, Gruyère Sbrinz, Berkäse y Appenzell:					
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.					
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 19.668 pesetas por 100 kilogramos de peso neto o inferior a 24.147 pesetas por 100 kilogramos de peso neto					
— Igual o superior a 24.147 pesetas por 100 kilogramos de peso neto					

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			llados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 17.808 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-a-1	100
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 18.182 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-1-a	100	— Los demás	04.04 G-1-a-2	18.121
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 18.182 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-b	100	Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 18.434 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-1-c	100	— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 15.722 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 16.999 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-1-b-1	100
Ctros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 16.959 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 15.888 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-a	100	— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybø, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 16.123 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 17.143 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países ...	04.04 G-1-b-3	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 16.132 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-b	100	— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Rebblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Herzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 72 por 100, con un valor CIF igual o superior a 16.370 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-c	100	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 17.720 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	100
Los demás	04.04 D-3	23.096	— Los demás	04.04 G-1-b-6	18.855
Requesón	04.04 E	100	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para		
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100			
Los demás:					
Con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:					
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
— Permiggiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioresardo, incluso ra-					

Producto	Partida arancelaria	Peseta 100 Kg. netos
la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 17.720 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	100
— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	18.855
— Los demás	04.04 G-2	18.855

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 1 de febrero próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de enero de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

2443

ORDEN de 24 de enero de 1979 por la que se determinan las Secciones y Negociados que integran la estructura orgánica de los Servicios centrales de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística.

Ilustrísimo señor:

Promulgado el Real Decreto 1129/1978, de 2 de mayo, por el que se modifica la composición del Consejo Superior de Estadística y la estructura orgánica de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística, se hace preciso determinar las Secciones y Negociados que integran dicha estructura orgánica, en cumplimiento de lo previsto en la disposición adicional primera del citado Real Decreto y de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

En su virtud, a propuesta del Director general del Instituto Nacional de Estadística y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Además de las enumeradas en los artículos 9.º y 10 del Real Decreto 1129/1978, de 2 de mayo, directamente dependientes del Presidente y del Director general del Instituto Nacional de Estadística, se crean las unidades, con nivel orgánico de Jefe de Sección, integradas en las Subdirecciones Generales y Jefaturas de Servicio establecidas en el referido Real Decreto, que se expresan en los siguientes apartados.

Segundo.—La Subdirección General de Coordinación e Inspección tendrá la siguiente estructura orgánica:

A) Servicio de Coordinación Estadística:

Sección 1.ª: Nomenclaturas.
Sección 2.ª: Documentación y Biblioteca.

B) Servicio de Inspección:

Sección 3.ª: Inspección General de Servicios.
Sección 4.ª: Actuaciones.

Tercero.—La Subdirección General de Estadísticas de la Población tendrá la siguiente estructura orgánica:

A) Servicio de Estadísticas Demográficas:

Sección 1.ª: Censos Demográficos y Censo Electoral.
Sección 2.ª: Movimientos de la Población.
Sección 3.ª: Estadísticas de Empleo.

B) Servicio de Estadísticas Sociales:

Sección 4.ª: Estadísticas de la Enseñanza, Culturales y de la Investigación.
Sección 5.ª: Estadísticas Sanitarias.
Sección 6.ª: Investigaciones Sociales.

C) Servicio de Estudios y Análisis Socio-Demográficos:

Sección 7.ª: Análisis Socio-Demográficos.
Sección 8.ª: Previsiones Demográficas.

Cuarto.—La Subdirección General de Estadísticas Económicas tendrá la siguiente estructura orgánica:

A) Servicio de Estadísticas Industriales:

Sección 1.ª: Estadísticas de la Energía, Minería y Construcción.
Sección 2.ª: Estadísticas de la Producción y Transformación de los Metales.
Sección 3.ª: Estadísticas de Otras Industrias Manufactureras.

B) Servicio de Estadísticas Agrarias y de Servicios:

Sección 4.ª: Estadísticas Agrarias y de la Pesca.
Sección 5.ª: Estadísticas de Comercio y Turismo.
Sección 6.ª: Estadísticas del Transporte y Comunicaciones.
Sección 7.ª: Estadísticas Financieras y de Otros Servicios.

C) Servicio de Estadísticas Coyunturales:

Sección 8.ª: Estadísticas de Precios.
Sección 9.ª: Estadísticas de Salarios y Rentas.
Sección 10: Índices Industriales.

D) Servicio de Estudios y Análisis Económicos:

Sección 11: Indicadores de Coyuntura.
Sección 12: Estudios Económicos.

E) Servicio de Contabilidad Nacional:

Sección 13: Agregados Agrarios e Industriales.
Sección 14: Agregados de los Servicios y Cuentas del Resto del Mundo.
Sección 15: Cuentas de las Empresas, Familias e Instituciones Privadas sin Fines de Lucro.
Sección 16: Cuentas de las Administraciones Públicas.

Quinto.—La Subdirección General de Muestreo y Censos tendrá la siguiente estructura orgánica:

A) Servicio de Diseño y Estudio:

Sección 1.ª: Diseño de Muestras.
Sección 2.ª: Evaluación de Resultados.
Sección 3.ª: Estudios de Censos y Muestras.

B) Servicio de Programación de Trabajos de Campo:

Sección 4.ª: Programación de Censos y Encuestas.
Sección 5.ª: Selección y Formación de Personal.
Sección 6.ª: Programación y Control de Costes y Material.

C) Servicio de Control y Toma de Datos:

Sección 7.ª: Encuestas Continuas.
Sección 8.ª: Censos y Encuestas Especiales.
Sección 9.ª: Supervisión y Control de Calidad.

Sexto.—La Subdirección General de Tratamiento y Difusión de la Información tendrá la siguiente estructura orgánica:

A) Servicio de Proceso de Datos:

Sección 1.ª: Análisis y Programación.
Sección 2.ª: Explotación.
Sección 3.ª: Metodología Informática.

B) Servicio de Difusión:

Sección 4.ª: Síntesis Estadística.
Sección 5.ª: Información Estadística.